



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de enero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DERLY VERGEL
Demandada	MIRIAN LUZ PARDO SUAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00930-00

En atención al escrito presentado por la señora apoderada designada a la amparada por pobre, este Despacho considera que sus argumentos para rehusar el cargo no son de recibo, como quiera que los mismos solo serían aceptables en el sentido de que su nombramiento lo fuera como Curadora Ad-litem, habida cuenta el carácter social del profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandada	JANETH MARIA QUINTERO MANOSALVA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00911-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de enero dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FARIDE MARIA SANCHEZ PEÑA y JHON JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00884-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00884-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como apoderado de **JUAN CARLOS PÁEZ VILLEGAS**, quien a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por **EDUARDO CARREÑO BUENO**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **FARIDE MARÍA SÁNCHEZ PEÑA y JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por la suma **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 4.097.129.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 12 de julio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 20130107821, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 22 de noviembre de 2013, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 22 de noviembre de 2019, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de las obligaciones, desde el 12 de julio del año próximo pasado.

Atendiendo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de julio de 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde de dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **FARIDE MARÍA SÁNCHEZ PEÑA y JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 4.097.129.00) M/CTE.**, más los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 12 de julio de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

La demandada, **FARIDE MARIA SÁNCHEZ PEÑA** se notificó personalmente de dicho proveído, el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

El demandado, **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se tuvo notificado de dicho proveído por conducta concluyente el día 2 de diciembre de 2020, sin que dentro del término respectivo

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para

conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial

- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra i'
- e. situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **FARIDE MARIA SÁNCHEZ PEÑA y JOHN JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00710-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00710-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como apoderado de **EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder que, por escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por **EDUARDO CARREÑO BUENO**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 12.167.760.00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.052.268.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 10 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170501702, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 22 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 22 de septiembre de 2023, habiendo incurrido

en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 10 de abril del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de abril de 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 12.167.760.00)** más de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 10 de abril de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación..

El demandado, **JOVANNY TARAZONA PLATA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JAIRÓ MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, a quien el día veintiocho (28) de febrero de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

La demandada, **ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ**, se dio por notificada por conducta concluyente el día nueve (9) de diciembre del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjuíce la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÉRIKA ANDREINA TORRADO ORTIZ y JOVANNY TARAZONA PLATA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ